

Ord 2019-00056

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de 2022, al despacho de la señora Juez, con solicitud de aclaración de auto.

La secretaria,


CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, solicita aclaración frente al auto del 28 de agosto de 2022, por medio del cual se indico que el recurso de reposición presentado en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía fue extemporáneo.

La anterior aclaración, la solicita en atención a que manifiesta que no es parte dentro del proceso, y que tuvo conocimiento del auto recurrido una vez la apoderada de la ADRES le notifico conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el auto que admitió el llamamiento en garantía a su representada, hecho que aconteció el día 19 de agosto de 2022, por lo que el recurso de reposición presentado el 24 de agosto de la misma calenda se hizo dentro del término de ley, esto en atención a que la norma en mención estableció, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que conforme con la documental remitida que el auto que admitió el llamamiento en garantía le fue notificado el 19 de agosto de 2022, por lo que a voces de la Ley 2213 quedo efectivamente notificado el 23 de agosto de 2022, por lo que el recurso de reposición presentado el 24 de agosto de esta a nulidad se realizó dentro del término de los dos días, establecidos en el artículo 63 del C.P.T y de la S.S

En consecuencia el Despacho, se centra en estudiar el recurso de reposición, encontrando que la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 interpuso recurso en contra del auto del 19 de agosto de 2022 que admitió el llamamiento en garantía solicitando que se reponga el mismo rechazando dicho llamamiento habida cuenta que manifiesta que la unión no es garante de las obligaciones de la ADRES, esto por cuanto aduce que las sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014 suscribieron con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Contrato de Consultoría N°043 con objeto: "(...) Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)"

Por su parte, encuentra el Despacho que la ADRES llama en garantía a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, al considerar que conforme al contrato 043 de 2013 la llamada, se comprometió a indemnizar y responder patrimonialmente frente a los perjuicios que pueda sufrir el ministerio o quien haga sus veces, frente a reclamaciones que hagan terceros y que se deriven de las actuaciones realizadas de cara del contrato suscrito, se encuentra lo siguiente:

Contrato No. 043 de 2013

"Numeral 7.2.1.30 responder patrimonialmente, cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista.

Clausula décima segunda. Indemnidad: con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes"

C.G.P trente al llamado en garantía dispone:

Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Conforme con lo anterior, es claro el artículo 64 del C.G.P expresar que la obligación del llamado, por ley o por contrato, es acudir en virtud de la garantía que se tiene en auxilio del llamante respecto de una eventual indemnización que se le imponga.

Por lo expuesto, encuentra el Despacho que el llamamiento realizado cumple con los presupuestos exigidos en la ley, esto, por cuanto las funciones que conforme al contrato 043 de 2013 ejecuto hacen que se reúnan los requisitos exigidos en la norma –

7.2.2.6 Realizar dentro del proceso de auditoría, los respectivos cruces y validaciones con las bases de datos y registros que se indican a continuación, a partir de los reportes que para el efecto le suministre el Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA, cuando ello sea necesario, a fin de prevenir el reconocimiento o la apropiación de recursos del Fosyga sin justa causa y realizar las verificaciones necesarias para establecer la procedencia del reconocimiento y pago de las solicitudes de recobros NO POS y de reclamaciones ECAT objeto de auditoría: a) Registro especial de prestadores de servicios de salud; b) Base de datos de recobros y

reclamaciones tramitados ante las subcuentas de Compensación o Solidaridad y ECAT del Fosyga, administradas por el encargo fiduciario de los recursos del FOSYGA; c) Base de Datos Única de Afiliados al SGSSS (BOUA); d) Registro único de afiliados (RUAF); e) Registro Nacional del Estado Civil (RNEC); f) Base de pólizas SOAT expedidas y siniestros SOAT pagados; g) Registro Único de Víctimas (RUV) y listados derivados de órdenes judiciales enviados expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social; y; h) las demás que el Ministerio o quien haga sus veces, considere necesarias.

7.2.2.7 Verificar que los valores de las solicitudes de recobros NO POS y de las reclamaciones ECAT, se ajusten a la normativa vigente y aplicable para las actividades, intervenciones, procedimientos, medicamentos, insumos y dispositivos médicos recobrados o reclamados.

7.2.2.8 Garantizar que la aplicación de las glosas corresponda a la normativa vigente, al Manual Operativo del Fosyga; así como a las directrices e instrucciones que para el efecto haya impartido el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, en el evento de requerirse.

7.2.2.9 Conformar los paquetes de recobros NO POS y reclamaciones ECAT con dictamen definitivo y remitirlos a la Firma Interventora y al Ministerio, o a quien haga sus veces, de acuerdo con las especificaciones y dentro de los términos que éste defina, para que se adelante el trámite de ordenación del gasto y autorización de pago.

As, no existen razones para reponer el auto atacado, por cuanto los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, serán debatidos en el transcurso del proceso y resueltos en sentencia, y no impiden que la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 sea llamada en garantía y ejerza su defensa.

De otro lado, el Despacho advierte a la recurrente que en firme la presente providencia, se empieza a contar con el término para contestar e llamamiento realizado.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez


NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 26 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 179


Secretaría
Cilia Yaneth Alba Agudelo